

próximos al arbolado se realizarán entre el 15 de octubre y el 31 de enero de cada año y las heridas provocadas por las podas u otras causas serán tratadas. El impacto sobre el paisaje se corregirá con la adopción de un diseño integrado de la morfología final y no se deberá interferir el devenir de las aguas pluviales, entre otras medidas incluidas en el estudio de impacto ambiental.

— “Documento de Síntesis” donde se expone un resumen del estudio de impacto ambiental.

— “Presupuesto” anual de restauración del proyecto de explotación que asciende a la cantidad de CUATRO MIL EUROS (4.000 €).

— “Planos”: se incluye plano de situación, plano de detalle, plano Urbanístico, distancia a linderos, superficie de extracción e instalaciones, perfiles transversales, planta de áridos, plantas de comedor, oficinas y aseos así como esquema unifilar y arqueta de puesta a tierra.

—————

**RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para la explotación porcina ubicada en la finca “Los Porqueros y Vallerasero” del término municipal de Valencia de Alcántara, promovida por “Vallerasero, S.L.”.**

Primero. El día 12 de julio de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la explotación porcina ubicada en la finca “Los Porqueros y Vallerasero” del término municipal de Valencia de Alcántara, Cáceres, a nombre de Vallerasero, S.L., con C.I.F. B-81.157.752.

Segundo. El proyecto consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de una explotación porcina intensiva con capacidad para 1.960 cerdos de cebo, 750 reproductoras y 10 verracos. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La actividad ganadera se llevará a cabo en la finca “Los Porqueros y Vallerasero”, ocupando las parcelas 3 y 4 del polígono 15 del término municipal de Valencia de Alcántara, Badajoz. Las

características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 131, de 9 de noviembre de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara expide, con fecha 7 de septiembre de 2006, informe acreditativo de la compatibilidad de la actividad proyectada con los usos autorizados por el planeamiento urbanístico.

2. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 21 de diciembre de 2006, se solicita, por parte de la DGMA, un segundo informe al Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia. Asimismo, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita al Ayuntamiento de Valencia de Alcántara que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada de esta explotación porcina mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Con fecha 31 de enero de 2007, se recibe respuesta del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara al requerimiento anteriormente mencionado. En ella, el órgano municipal:

— Reitera la compatibilidad de la actividad proyectada con los usos autorizados por el planeamiento urbanístico.

— Certifica no haber recibido alegaciones ni observaciones durante el trámite de información pública y vecinal llevado a efecto mediante notificación por escrito a los vecinos inmediatos.

3. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos para la evaluación ambiental en su conjunto de la instalación. Dicho Servicio contestó mediante escrito con fecha 19 de diciembre de 2006 en el que se informa negativamente la actividad por la afección del Parque Natural del Tajo Internacional.

4. Se requirió al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias informe sobre el cumplimiento del régimen de distancias a otras explotaciones porcinas establecido en el artículo 7 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con fecha 2 de febrero de 2007, el Servicio de Sanidad Animal informa que la ubicación donde se construirán las instalaciones se considera idóneo por existir entre éstas y las de la explotación porcina más cercana una distancia superior a 1.000 metros.

5. Con fecha 21 de diciembre de 2006, la Dirección General de Patrimonio Cultural informa que, en lo que respecta al patrimonio arqueológico, no existe inconveniente para la continuación de la tramitación de esta AAI. No obstante, como medida cautelar, recuerda la obligación de atenerse a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Quinto. En el trámite de audiencia a los interesados, establecido en el artículo 20 de la Ley 16/2002 y notificado al promotor con fecha 27 de febrero de 2007, el promotor presenta alegaciones al informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos. Dichas alegaciones se recogen en el Anexo II.

Con fecha 19 de marzo se dio traslado de estas alegaciones al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos contesta a estas alegaciones mediante escrito de 12 de abril de 2007 en el que informa que el proyecto se ubicará fuera de los límites del Parque Natural del Tajo Internacional y que no tendrá efectos negativos apreciables en la fauna silvestre siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras: la ubicación de la explotación será la presentada en la solicitud, que se encuentra fuera del Parque Natural del Tajo Internacional, y la gestión de los purines deberá garantizar que no se produzcan impactos negativos sobre el medio.

Sexto. Con fecha 12 de abril de 2007, se remite propuesta de resolución de AAI al titular de la instalación.

Con fecha 11 de mayo de 2007, se reciben alegaciones a la propuesta de AAI por parte del titular de la instalación. En el Anexo II de la presente resolución se recogen dichas alegaciones y las consideraciones de la DGMA.

Séptimo. Las alegaciones referidas en el apartado sexto de estos antecedentes de hecho se remitieron al Ayuntamiento para que informara sobre todo aquello que fuera de su competencia. Con fecha 7 de junio de 2007, el órgano municipal informa favorable-

mente, desde el punto de vista urbanístico, las modificaciones planteadas por el promotor en esas alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 9.3.d del anejo I de la Ley 16/2002 relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos en explotaciones mixtas, en la que coexistan cerdos de cebo y cerdas reproductoras, que dispongan de un número de UGM superior al correspondiente al de las explotaciones porcinas de las categorías 9.3.b o 9.3.c del mismo Anexo" y en grupo I e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que hace referencia a "instalaciones de ganadería intensiva".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

#### SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a VALLERASERO, S.L., para la explotación porcina de 1.960 plazas de cebo, 750 plazas de reproductoras y 10 emplazamientos de verracos, ubicada en la finca "Los Porqueros y Vallerasero", del término municipal de Valencia de Alcántara, Cáceres, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantías normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.3.d/6.

Asimismo, SE DECLARA que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables en lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en la presente resolución, habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

-a- Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 8.865 m<sup>3</sup>/año de purines, que suponen unos 27.890 kg de nitrógeno/año, calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente,

conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. La explotación porcina deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria ganadera deberá dotar a la explotación con un sistema de retención de purines con una capacidad total mínima de almacenamiento, de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados del estercolero, de 1.482 m<sup>3</sup>, volumen que deberá habilitar mediante la construcción de las siguientes balsas:

BALSA	PROCEDENCIA DE LOS PURINES Y AGUAS DE LIMPIEZA	CAPACIDAD MÍNIMA, m <sup>3</sup>
Balsa 1	Naves del núcleo 1 de la explotación, según Anexo I.	600
Balsa 2	Naves del núcleo 2 de la explotación, según Anexo I. y lixiviados del estercolero.	882

3. El diseño y construcción de estas balsas deberá ajustarse a los requisitos que a continuación se indican:

— Deberán estar impermeabilizadas con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD).

— La ubicación de cada balsa, debe garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrá de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

— Esta infraestructura, cumplirá con las siguientes características constructivas:

- Profundidad mínima de 2 m.
- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
- El vertido del purín líquido en la balsa se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).

• Estructura:

Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.

Capa drenante.

Lámina de Geotextil.

Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.

Cerramiento perimetral.

— Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción; y del correspondiente estudio hidrogeológico y geomorfológico del terreno.

— Se dotará a las balsas de cubiertas, que podrán ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados.

La frecuencia de vaciado de las balsas ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su

capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberían vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

4. La explotación porcina dispondrá de un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos con una capacidad mínima de 365 m<sup>3</sup>. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a la fosa. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberán retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

5. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

— La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha año) será inferior a 170 kg N/ha año en regadío, y a 80 kg N/ha año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.1, se precisarían un mínimo de 164,06 ha de regadío o 348,63 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

— La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas en función del terreno.

- Para terrenos cultivables, esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador, o bien inyección del purín en el terreno.

- Para terrenos cultivables o praderas, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.

- Para terrenos cultivables, praderas o cultivos, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de mangueras.

— No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeno. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 metros respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

6. Cuando se emplee cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba,...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con sistema de drenaje de las deyecciones, y se procederá semanalmente al cambio de la cama. Este residuo, tras ser retirado, deberá gestionarse del mismo modo que el estiércol, para lo cual deberá aumentarse la capacidad del estercolero indicada en el apartado a.4 en el volumen necesario para poder almacenar conjuntamente el estiércol y la cama durante un mínimo de 15 días.

#### -b- Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos

en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano, no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación no dispone de instalación autorizada

para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

-c- Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro o en los corrales de manejo de superficie hormigonada indicados y descritos en el Anexo I, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca. Como excepción, durante la época de montanera, se permitirá la finalización del cebo de un máximo de 3 cerdos de cebo por hectárea mediante manejo en extensivo en cercas dentro del resto de la finca, siempre y cuando las cercas queden fuera de la subparcela "d" de la parcela 3 del polígono 15 de Valencia de Alcántara, que incluye:

— Una zona de Uso Restringido del Parque Natural del Tajo Internacional y

— La parte colindante a la anterior que presenta fuertes pendientes.

2. En el diseño de los corrales de manejo hormigonados se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos.

— La ubicación y superficie de cada corral se ajustará a lo proyectado y a lo indicado en el Anexo I.

— Los corrales de manejo se construirán con solera de hormigón y con pendiente hacia un sistema de recogida de aguas residuales de los mismos que cumpla los requisitos del apartado c.3.

3. Los corrales de manejo estarán diseñados de forma que las aguas residuales que se generen en los mismos (excretas, pluviales y aguas de limpieza) sean conducidas y almacenadas en balsas de retención. Este sistema de recogida de aguas residuales deberá ser independiente del sistema de recogida de purines de las naves descrito en el apartado a.2 y sus características técnicas serán las especificadas en el apartado a.3 para las balsas de purines, a excepción de sus capacidades que deberán ser las que se muestran a continuación:

BALSA	PROCEDENCIA DE LAS AGUAS RESIDUALES	CAPACIDAD MÍNIMA DE LA BALSA, m <sup>3</sup>
Balsa 3	Pluviales, excretas y aguas de limpieza de los corrales de manejo del núcleo 1, según Anexo I	187
Balsa 4	Pluviales, excretas y aguas de limpieza de los corrales de manejo del núcleo 2, según anexo I	212

4. Lo se permitirá la construcción o formación de balsas o charcas para la recogida de aguas de limpieza, deyecciones o cualquier otra

agua residual procedente de las naves de secuestro o de los corrales de manejo, distintas de las balsas indicadas en el apartado a.2 y c.3.

5. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.

6. Los aseos y vestuarios del personal de la explotación dispondrán de un sistema de saneamiento independiente para las aguas generadas en los mismos que terminará en una fosa estanca e impermeable de 18 m<sup>3</sup>, cuyas aguas y lodos serán correctamente gestionadas por un gestor autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04.

7. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellos que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones, en particular las que caigan sobre los corrales de manejo o balsas.

-d- Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N <sub>2</sub> O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH <sub>3</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH <sub>4</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
PM <sub>10</sub>	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Los VLI serán los siguientes:

— Para el N<sub>2</sub>O y el NH<sub>3</sub>: la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores

contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

— Para el CH<sub>4</sub>: el valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

— Para las PM<sub>10</sub>: el valor límite de inmisión establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N <sub>2</sub> O	3,07 mg/Nm <sup>3</sup>
NH <sub>3</sub>	467 µg/Nm <sup>3</sup>
CH <sub>4</sub>	26 mg/Nm <sup>3</sup>
PM <sub>10</sub>	50 µg/Nm <sup>3</sup>

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado -h-.

A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

El alojamiento de las reproductoras se realizará sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el sistema de almacenamiento externo de purines.

— El alojamiento de los cerdos de cebo en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.

— Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:

— En el diseño de la balsa se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.

— El vertido del purín líquido en la balsa se realizará lo más cerca posible del fondo de su fondo (llenado por debajo de la superficie del líquido).

— La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.

— Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse ésta sólo antes de vaciar la balsa de purines para la homogeneización de las materias en suspensión.

-e- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

-f- Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

2. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes. El impacto visual de la explotación porcina deberá ser corregido por el TAAI mediante la plantación de especies vegetales autóctonas que reduzcan la visión de la instalación desde la carretera colindante. Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocre o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas. Deberán realizarse la reposición de marras y el riego adecuado para asegurar el asentamiento de la repoblación.

-g- Plan de ejecución

1. Las obras, instalaciones y medidas necesarias para cumplir con el condicionado fijado en esta AAI y con el condicionado recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo que permita que el comienzo de la actividad se produzca en un plazo máximo de veinticuatro meses.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGMA, la finalización de las obras, instalaciones y medidas necesarias

para cumplir con el condicionado impuesto. Asimismo y dentro del mismo plazo, deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras, instalaciones y medidas llevadas a cabo para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o para cumplir con cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI de forma que la DGMA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras, instalaciones y medidas llevadas a cabo.

3. La instalación no podrá ejercer la actividad sin que la DGMA emita la resolución de acta de puesta en servicio referida en el apartado anterior.

#### -h- Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

#### Estiércoles:

3. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

4. El Plan de Aplicación agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Este Plan deberá contener:

- Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.
- Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.
- Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.
- Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población...

#### Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGMA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior.

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo a esta DGMA.

#### Vertidos:

8. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de

puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

#### Contaminación atmosférica:

9. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d. I, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGMA.

10. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.I, esta DGMA evaluará el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.

11. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.I será bianual, realizándose la primera medición durante el último trimestre del primer año de funcionamiento.

12. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

#### -i- Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natu-

ral, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agrónomicamente útil.

#### -j- Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. Las prescripciones establecidas en los apartados f.3 e -i- de la presente resolución, se consideran adecuadas por la DGMA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registro y control del agua consumida; selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables; empleo de ventilación natural cuando sea posible; aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 18 de junio de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se plantea para acometer la construcción y puesta en funcionamiento de las instalaciones precisas para implantar una explotación porcina en régimen intensivo dimensionada para albergar 1.960 cerdos de cebo, 750 cerdas reproductoras y 10 verracos.

La explotación porcina proyectada se ubicará en la finca “Los Porqueros y Vallerasero”, que cuenta con una superficie de 135,05 hectáreas, correspondiente a las parcelas 3 y 4 del polígono 15 del término municipal de Valencia de Alcántara, Cáceres.

La explotación porcina se dividirá en dos núcleos de instalaciones. Uno de ellos, el núcleo 1, se empleará sólo como cebadero y contará con siete salas de cebo, dos lazaretos y sus respectivos corrales de manejo; y el otro, núcleo 2, dispondrá de dos naves destinadas a producción de lechones y otras dos destinadas a cebadero.

La explotación porcina contará con un total de once naves para el albergue de los animales, que supondrán un total de 4.525 m<sup>2</sup>. En la siguiente tabla se exponen sus dimensiones y capacidades de alojamiento de secuestro sanitario, así como la superficie de los corrales de manejo anexos.

NÚCLEO	NAVE	DIMENSIONES, m	SUPERFICIE NAVE, m <sup>2</sup>	CAPACIDAD, nº de animales	SUPERFICIE CORRALES DE MANEJO ANEXOS, m <sup>2</sup>
1	1	20,0 x 6,6	132	132 cerdos cebo	299,9
	2	20,0 x 6,6	132	132 cerdos cebo	299,9
	3	20,0 x 6,6	132	132 cerdos cebo	299,9
	4	20,0 x 6,6	132	132 cerdos cebo	299,9
	5	20,0 x 6,6	132	132 cerdos cebo	299,9
	6	20,0 x 6,6	132	132 cerdos cebo	299,9
	7	20,8 x 10,0	208	208 cerdos cebo	207,9
2	8	71,7 x 8,2	588	480 cerdos cebo	483,8
	9	71,7 x 8,2	588	480 cerdos cebo	483,8
	10	123,0 x 9,4	1.156	375 reproductoras y 10 verracos	820,8
	11	106,6 x 11,2	1.193	375 reproductoras	-
TOTAL	-	-	4.525	1960 cerdos cebo, 750 reproductoras y 10 verracos	3.796,2

Las naves dispondrán de una solera con pendiente hacia una rejilla que recogerá los purines y las aguas de limpieza y los guiará hacia dos balsas de purines, una para cada núcleo de naves, de 600 y 882 m<sup>3</sup> de capacidad mínima cada una. Los corrales dispondrán de un sistema de recogida de excretas, aguas de limpieza y pluviales independiente de las balsas que recogen los purines de las naves.

El plan de manejo de los animales mantendrá a éstos en el interior de las naves o en los corrales de manejo, de superficie hormi-

gonada, anexos a las mismas. Estos corrales estarán delimitados por cerramientos perimetrales. No obstante, la explotación porcina dispondrá de una superficie de cercas de 85 ha para la finalización del cebo de 212 de los 1.960 emplazamientos de cerdos de cebo.

Además de estas infraestructuras, la explotación porcina contará con las siguientes:

— Estercolero: consistirá en un cubículo cerrado construido en hormigón, con capacidad para almacenar hasta 365 m<sup>3</sup> de estiércol,

con pendiente del 3%, recogida de lixiviados a la fosa de purines y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.

— Lazaretos: 2 naves independientes para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo que se ubicarán junto al núcleo 1. Dispondrá de un sistema de recogida de purines y aguas de limpieza conectado a la balsa de purines.

— Almacenamiento de cadáveres: nave independiente para almacenamiento temporal de cadáveres previo a su gestión. Se ubicará fuera de los núcleos de naves.

— Embarcadero: adosado al cerramiento sanitario, que permita que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior de recinto destinado a las instalaciones.

— Vado de desinfección de vehículos: construido de hormigón armado, en la zona de entrada a la finca; con dimensiones suficientes como para garantizar la inmersión de toda la superficie de la rueda de un camión en su rodada.

— Vestuarios del personal.

## ANEXO II

### ALEGACIONES REALIZADAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

En el trámite de audiencia a los interesados, establecido en el artículo 20 de la Ley 16/2002 y notificado al promotor con fecha 27 de febrero de 2007, el promotor presenta las siguientes alegaciones al informe de fecha 19 de diciembre de 2006 del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos:

1. Dentro de la Zonas de Uso Restringido del Parque Natural del Tajo Internacional existente en la finca y dentro de la parte colindante a la anterior, con fuertes pendientes y una cobertura del 100% de matorral, no existirá manejo de cerdos ni para el cebo en extensivo ni en intensivo.

2. Las instalaciones de cría de cerdos en intensivo proyectadas están muy alejadas de la Zonas de Uso Restringido del Parque Natural del Tajo Internacional y de la parte colindante a la anterior, con fuertes pendientes.

3. El número de cerdos que finalizarán su cebo en extensivo, en cercas de la finca, dependerá de la montanera que hubiese cada año.

### ALEGACIONES REALIZADAS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Con fecha 11 de mayo de 2007, se reciben alegaciones a la propuesta de AAI por parte del titular de la instalación, las cuales, resumidamente, consisten en:

1. Sustitución de las dos naves de cebo del núcleo 1 que inicialmente se proyectaron por nueve naves, siete para el cebo y dos para lazareto.

2. Modificación de la ubicación exacta de las naves del núcleo 1.

3. Incremento de 207 m<sup>2</sup> en la superficie de corrales de manejo hormigonados anexos a las naves del núcleo 1.

4. Incremento de 125 m<sup>2</sup> de la superficie construidas de naves en el núcleo 2.

5. Modificación de la ubicación exacta de las naves del núcleo 2.

6. Disminución de 1.812 m<sup>2</sup> en la superficie de corrales de manejo hormigonados anexos a las naves del núcleo 2.

### CONSIDERACIONES DE LA DGMA A LAS ALEGACIONES REALIZADAS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Las modificaciones planteadas en las anteriores alegaciones no suponen modificación sustancial del proyecto inicial y están debidamente justificadas por el titular por lo que se aceptan y se integran en la presente resolución.

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

*RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2007, del Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Cáceres autorizando el establecimiento de instalación eléctrica. Ref.: 10/AT-007849-000000.*

Visto el expediente incoado en este Servicio a petición de: Iberdrola Distr. Eléctr., S.A. con domicilio en: Cáceres, C/ Periodista Sánchez Asensio, 1 solicitando autorización administrativa y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el artículo 128 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. 27-12-2000), así como lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

Este Servicio ha resuelto:

Autorizar a Iberdrola Distr. Eléctr., S.A. el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

### LÍNEA ELÉCTRICA:

Origen: Circuito 1: Empalme a realizar en LSMT 13,2 KV. Procedente C.T. Parque Príncipe 1. Circuito 2: Empalme a realizar en LSMT 13,2 KV. Procedente del C.T. Vivero 2.